



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 44-001-41-05-001-2022-000211-00

Del presente expediente doy cuenta al despacho, que es menester decidir acerca de la admisión de la demanda. Lo anterior, para lo de su cargo, sírvase proveer,

ORNELLA LICETH ZULETA BRUGÉS
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N.º 0335

REF:	
PROCESO:	Ejecutivo Laboral
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO:	AUTOPINTURA RIOHACHA SAS ZOMAC
RADICADO:	44-001-41-05-001-2022-000211-00

La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva laboral, contra **AUTOPINTURA RIOHACHA SAS ZOMAC**, con el fin de obtener el pago de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, con base en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, un título ejecutivo complejo que consta de: liquidación efectuada de la deuda por no pago de los aportes en pensión obligatoria del 11 de julio de 2022 expedido por la representante legal judicial de PORVENIR SA, doctora Ivonne Torrente, en la que consta la deuda por parte AUTOPINTURA RIOHACHA SAS ZOMAC, así como también el requerimiento por mora de aportes pensión obligatoria al hoy demandado, con el respectivo anexo y constancia de entrega.

Para resolver se:

CONSIDERA

Por regla general, del artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula la competencia por razón del lugar o domicilio del

Dirección: Calle 8 N.º 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6º de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: j01lpgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



demandado, o por el último lugar donde se haya prestado el servicio, a elección del demandante. Sin embargo, tal normativa, no es aplicable en casos que tratan de procesos ejecutivos para el cobro de aportes pensionales por mora del empleador, sino el domicilio del demandante o la seccional donde se haya tramitado el trámite previo para el ejecutivo, como lo establece el artículo 110 del CPT y de la SS, a saber:

ART. 110.- Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.

En efecto, si bien dicho artículo refiere al otrora ISS, hoy Colpensiones, no es menos cierto que hace referencia a las acciones de cobro de los fondos de pensiones que trata el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en las que también se haya las AFP's, por lo que es plenamente aplicable, asignándole la competencia a los jueces del trabajo del domicilio principal, o de la seccional donde se haya constituido la Resolución, entendiéndose por esto último, el título ejecutivo en su trámite previo acorde con artículo 5 del Decreto 2633 de 1994.

Tal criterio, encuentra respaldo jurisprudencial en el auto AL2055 del 21 de abril de 2021 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral¹, quien al definir un conflicto de competencias, en proceso idéntico al que nos ocupa, entre un juzgado municipal de pequeñas causas laborales de Bogotá y otro de Medellín, que tenía como ejecutante a la AFP PROTECCIÓN, y como ejecutado a una empresa con domicilio en la ciudad de Bogotá, le otorgó la competencia a este último despacho, por cuanto:

“(…) Ahora, pese a que la legislación procesal laboral no reguló la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva dispuesta en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, la jurisprudencia de la Sala ha precisado que en el evento del cobro de cotizaciones al subsistema de seguridad social en pensiones por parte de las administradoras de fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En efecto, dicho precepto regula la competencia para conocer de las ejecuciones que promueva el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, respecto de obligaciones que se declaren y presten mérito ejecutivo por cuotas o cotizaciones que se le adeuden, y la asigna a los jueces laborales del domicilio de esa administradora de pensiones o de la seccional que hubiese proferido la resolución o el título ejecutivo correspondiente.

La norma en comento establece: (...).

En esa perspectiva, el precepto transcrito se aplica al caso, por su similitud con la ejecución que aquí se promueve referente a obligaciones en mora por cotizaciones

¹ M.P. IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



en pensiones, y si bien se refiere al régimen de ahorro individual -RAIS-, no se trató de una omisión legislativa o de la intención de un tratamiento diferente, sino que la expedición de la norma es anterior a la Ley 100 de 1993 que creó el RAIS y permitió la gestión de la seguridad social por parte de las administradoras de fondos de pensiones privadas (CSJ AL2940-2019, CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020). Precisamente, en la primera providencia referida la Corporación señaló:

En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

Ahora, en el sub lite no se aplica el artículo 5.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que, como se analizó, existe una norma especial que se ajusta a la controversia, y porque no habría lugar a la aplicación de la figura de excepción de inconstitucionalidad en salvaguarda de los intereses del ejecutado, en cuanto lo que aquí se privilegia es el interés superior de la seguridad social de los afiliados y de los recursos de la misma, en relación con el incumplimiento de los empleadores, y que asimismo justifica los trámites especiales y expeditos del cobro de dichas obligaciones en mora.

Por tanto, el competente para conocer del presente asunto es el Juez Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, toda vez que es el domicilio de la administradora de fondo de pensiones ejecutante (f.º 17). Además, de conformidad con la documental que obra a folios 12 a 15, es el lugar en el que se surtió el trámite previo de cobro de las cotizaciones en mora, en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y los artículos 2.º y 5.º del Decreto Reglamentario 2633 de 1994.

Lo anterior, siempre que la cuantía de las pretensiones no exceda el máximo legal para que asuma la competencia. (...)

Criterio jurisprudencial absolutamente claro, que si bien en procesos previos de la misma estirpe no fue aplicado por este Despacho, debido a la preservación de una aseveración judicial distinta, pero que desde ahora lo será el precitado, atendiendo los preceptos normativos y jurisprudenciales precisados anteriormente, actuando al compás de los juzgados del circuito de este distrito judicial, como se puede observar en auto de fecha 13 de diciembre de 2021 emitido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha en proceso de radicado 2021-00158, y que este juzgador en precedente horizontal ha venido aplicando, sin que exista alguna circunstancia especial para omitirlo (artículo 7 del CGP).



También, la alta corporación ha indicado que es menester revisar el *título ejecutivo*, desde qué ciudad se expide, para que sea facultativo la presentación de las demandas. Así lo dijo en auto AL2295 del 18 de mayo de 2022, a saber:

Ahora, fluye del expediente que si bien el domicilio principal de la ejecutante es la ciudad de Medellín (archivo 03, f.º 34), y desde esa ciudad se libró el requerimiento por mora al deudor (archivo 03, f.º 25), lo cierto es que el título ejecutivo 13031-22 expresa inequívocamente haber sido expedido en la ciudad de Barranquilla el 13 de enero de 2022 (archivo 03, f.º 13), y dado que el art. 110 del CPTSS dispone como una de las alternativas para fijar la competencia la de «[...] la caja seccional del mismo (Instituto Colombiano de Seguros Sociales) que hubiere proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón o cuantía (subrayas de la Sala)», y allí decidió presentar la demanda la ejecutante, entonces lo dicho orienta a atribuir en cabeza del juzgado de Barranquilla la competencia para adelantar el proceso ejecutivo que se ha venido analizando.

De otra parte, cuando no sea posible determinar el agotamiento de la reclamación administrativa *-mutatis mutandi*, los requerimientos previos-, es competente el juez del domicilio principal, de la entidad de la seguridad social. Así, de hecho lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en Auto AL5205 de 2021, al dirimir un conflicto de competencias, similar al que nos ocupa, a saber:

Advierte así la Sala que aun cuando aparece la respuesta de la UGPP a la reclamación administrativa formulada por la accionante en procura del derecho que reclama, no hay un elemento de juicio contundente que permita deducir el sitio donde se presentó la reclamación, situación que permitiría señalar como competente al juez de ese específico lugar, pues el mero hecho de que se dirigiera la respuesta a una dirección en Medellín no es suficiente para asentar que ese fue el lugar donde se elevó la reclamación, dado que uno es el lugar donde se puede efectuar el reclamo y otro distinto donde se dice recibir información.

Conforme a lo anterior, resulta indudable que la demandante no aportó evidencia que permita establecer con claridad el lugar donde presentó la reclamación administrativa, de manera que, existiendo certeza, esa sí, de que la demandada tiene domicilio en Bogotá D. C., tal cual lo expresa el escrito inaugural en el apartado correspondiente a las notificaciones (f.º 4, cuaderno principal), a juicio de la Sala, en virtud de lo ya expuesto y de conformidad con el artículo 11 del CPTSS antes mencionado, y en procura de la efectividad de los derechos, se ordenará remitir el expediente al Juzgado Treinta laboral del circuito judicial de Bogotá D. C., para que decida sobre el trámite pendiente, de conformidad con lo explicado en precedencia.

Descendiendo a este caso, se tiene que PORVENIR S.A., tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., tal como se advierte en el certificado de existencia y representación aportado en la demanda. De igual forma se advierte que el título judicial NO tiene una ciudad *inequívoca* de expedición (pg. 9-10), y el trámite previo, o la comunicación para constituir en mora de aportes en pensión obligatoria, se realizó por el fondo mediante un oficio del 07-07-2022, con encabezado de la ciudad de Medellín, suscrito por Vladimir Montoya Morales, y remitido de manera digital, al email de tal empresa, con certificado de remisión electrónica (pg. 15).

Dirección: Calle 8 N.º 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6º de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: j01lpqcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



Así las cosas, se debería tener bien Bogotá o Medellín, donde se surtió el trámite previo de constitución en mora de aportes a pensión del empleador, en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y artículo 5 del Decreto 2633 de 1994. Así las cosas, tenemos dos ciudades diferentes, pero en absoluto se encuentra Riohacha.

Lo que por ende, atendiendo el criterio jurisprudencial antes acotado, no fue en esta territorialidad donde se hizo lo del caso, y conlleva a considerar al despacho, que el competente para conocer de esta demanda radicaría, o en el domicilio de la demandante, esto es, el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá (reparto), o el del lugar donde se surtió el trámite previo de las cotizaciones en mora, esto es, el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, inclinándose este Despacho por el lugar de domicilio de la AFP ejecutante, entendiendo que se ofrece en ese lugar mayor cobertura legal para la AFP frente al proceso por tratarse de mora patronal en aportes de la SS, según el criterio legal citado tal criterio del domicilio del ejecutante, cede ante cualquier otro, remitiéndose por competencia a la Oficina de Apoyo Judicial del distrito judicial de Bogotá (o quien haga sus veces), para su reparto entre los jueces en mención.

En consecuencia, a la anterior consideración, este Juzgado no avocará conocimiento, declarará la falta de competencia territorial de conformidad con el artículo 139 del C.G.P., y se remitirá el expediente al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá (reparto). Decisión contra la cual no procede recurso, acorde con dicha norma. Si el Juez que le correspondiere, no está de acuerdo con los criterios aquí expuestos, o si lo remitiere a otro juzgador, se propone que se plantee el conflicto de competencias, a la luz del artículo 139 del CGP referenciado, y evitar dilaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de avocar conocimiento de la demanda por falta de competencia territorial, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En su lugar, por secretaría, remítase el expediente por los aplicativos y vía digital a la Oficina de Apoyo Judicial de tal distrito (o quien haga sus veces), para su reparto entre los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

TERCERO: En su oportunidad, anótese la salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA

Juez

No fue posible la firma electrónica por lo que se hace de manera digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

La presente providencia se notifica por
estado N° 055, a las 8:00 a.m.

ORNELLA LICETH ZULETA BRUGÉS
Secretaria

Dirección: Calle 8 N.º 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6º de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: j01lpgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>